

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 14.017

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley Nº 33 de 30 de septiembre de 1959, por el cual se da una autorización al Organismo Ejecutivo.

Decreto Ley Nº 34 de 26 de septiembre de 1959, por el cual se reforman unas partidas del Arancel de Importación.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 622 de 18 de diciembre de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 236 de 9 de julio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado auxilio por una sola vez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 302 de 9 de diciembre de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 92 y 93 de 8 de febrero de 1957, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 131 de 13 de febrero de 1957, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decretos Nos. 132, 133 y 134 de 13 de febrero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 769 de 24 de agosto de 1959, por el cual se fijan normas y pautas para la campaña de erradicación del paludismo.

Avisos y Edictos.

DECRETOS LEYES

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANISMO EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 33
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959)
por el cual se da una autorización al Organismo Ejecutivo.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales y de la específica que le confiere el numeral 23, artículo 1º de la Ley Nº 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, celebre un contrato con la sociedad anónima Moteles, S. A., en adelante llamada la Empresa, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se obliga a construir y mantener un hotel moderno y sus dependencias, de primera categoría, el cual tendrá por lo menos ochenta (80) cuartos con sus respectivos servicios sanitarios, comedores, cantinas, salas de esparcimiento, cuartos de refrigeración y en suma todas las comodidades que constituyen atracción al turismo.

Segunda: La inversión de la Empresa en la construcción del hotel, anexos y sus dependencias, no será menor de cuatrocientos mil balboas (B/. 400,000.00).

Tercera: La Empresa se obliga a hacer preparar los planos y especificaciones para la construcción del hotel y sus dependencias de acuerdo con las reglas de sanidad y seguridad; a comenzar la construcción dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de aprobación de este contrato y a iniciar la operación del hotel dentro del término de un (1) año, contado desde la misma fecha.

Cuarta: La Nación otorga a la Empresa la exención de impuestos, contribuciones, gravame-

nes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los materiales de construcción del hotel y sus dependencias, mobiliario, equipos, enseres y otros efectos tales como mantelería, ropa de cama, toallas, cristalería, etc., siempre que tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres no se produzcan en el país en condiciones adecuadas de cantidad y calidad. Dichas exoneraciones serán aplicables desde la fecha de la firma de este contrato hasta la fecha de inauguración del hotel y sus dependencias; pero la empresa no podrá importar tales materiales de construcción, mobiliario, equipos y enseres en cantidades mayores que las estrictamente necesarias para la construcción y acondicionamiento del hotel y sus dependencias. Se exceptúan de esta exoneración los licores y los derechos de expendio de los mismos, los combustibles y demás artículos que no estén clasificados como materiales de construcción, mobiliario y equipo. Para los fines de esta cláusula se requiere previa autorización de la importación y verificación de los efectos importados por los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias y Hacienda y Tesoro, respectivamente.

Quinta: La Nación otorga también a la empresa las mismas exenciones de la cláusula anterior para la importación de maquinarias y equipos que vayan a usarse en los edificios y dependencias del hotel y de los accesorios o repuestos para el mantenimiento de aquellas. También la exonera de todo impuesto o gravamen sobre el capital de la empresa, sus instalaciones y operaciones, así como los bienes inmuebles, con excepción de aquella parte del impuesto sobre inmuebles, que corresponde al valor catastral, que al momento de la firma del contrato se esté pagando sobre aquellas propiedades dedicadas al negocio hotelero. Es entendido que la exoneración a que se refiere esta cláusula no comprende los impuestos de turismo y sobre la renta, las patentes comerciales o industriales; las cuotas, contribuciones o impuestos de seguro social; los gravámenes de timbre, notariado y registro y las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación. Se excluyen también las contribuciones, tasas, derechos o gravámenes que originen en valorización de la propiedad por razón de la construcción, por el Estado, de acueductos, alcanta-

rillados, calles y similares. No se incluye tampoco en la exoneración el pago de la cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

Sexta: La Empresa se obliga a cumplir las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener en el servicio del hotel, excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios para dicho servicio, de acuerdo con dictamen de los organismos oficiales competentes. La Empresa se obliga a capacitar o formar trabajadores especializados o técnicos nacionales, conforme a la reglamentación general que el Estado expida.

Séptima: La Empresa destinará y mantendrá disponible en el hotel un apartamento especial para huéspedes de honor del Gobierno, sin costo alguno para éste en lo que concierne al cañon de arrendamiento.

Octava: La Empresa renuncia a toda reclamación diplomática en caso de diferencias o conflictos con la Nación, y las partes convienen en que tales conflictos o diferencias serán sometidos a la jurisdicción de los tribunales nacionales, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Novena: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su firma.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa entregará en depósito a la Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cuatro mil balboas (B. 4,000.00) y adherirá únicamente timbres por valor de cien balboas (B/. 100.00) a cada ejemplar de este contrato.

La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa treinta días después de que el Hotel inicie sus operaciones.

Undécima: La Nación se obliga a otorgar al concesionario derechos, privilegios y concesiones iguales a los que en adelante conceda a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se proponga dedicar a las mismas actividades que son objeto del presente contrato, aunque dichos derechos, privilegios y concesiones se otorguen en virtud de ley especial que en el futuro se expida en desarrollo y fomento de la construcción de hoteles para turismo y siempre que adquiera obligaciones similares a las de estas otras empresas.

Duodécima: Durante la vigencia de este contrato la Nación se obliga a no permitir la construcción, por parte de terceros, de establecimientos dedicados a actividades similares, en terrenos de propiedad de la Nación adyacentes al hotel de la Empresa, que estará ubicado en las proximidades del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Para los fines de esta cláusula se consideran terrenos adyacentes, los comprendidos entre los límites de una extensión de dos kilómetros cuadrados (2 Km²), cuyo centro será el edificio de administración del mencionado Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Décimotercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuar

tuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º.—Este Decreto Ley entrará a regir desde la fecha de su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO J. OTEIZA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

RICAUARTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIÓGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,

MARIO CAL HERNANDEZ.

Organismo Ejecutivo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

REFORMANSE UNAS PARTIDAS DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO LEY NUMERO 34

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se reforman las partidas 041-01-00, 046-01-01, 046-01-02 y 046-01-03 del Arancel de Importación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 2º del acápite 9º del artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la partida 041-01-00 del Arancel de Importación señala un impuesto para el trigo y es-

canda (incluso comuña) sin moler de B/. 5.00 por 1000 K. B.

Que la partida 046-01-01 señala un impuesto de importación de B/. 0.015 por K. B. para la harina de trigo enriquecida.

Que la partida 046-01-02 señala un impuesto de importación de B/. 0.03 por K. B. para la harina de trigo corriente, n.e.p.

Que la partida 046-01-03 señala un impuesto de importación de B/. 0.015 por K. B. para sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo y harina de escanda y comuña.

Que es indispensable tomar medidas encaminadas a proteger la industria harinera nacional, elevando las partidas 046-01-01, 046-01-02 y 046-01-03, y que, para compensar la disminución en las recaudaciones fiscales por razón de esta protección debe elevarse el actual Arancel de Importación sobre la materia prima, o sea el trigo.

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforman las siguientes partidas del Arancel de Importación, así:

041-01-00 Trigo y escanda (incluso comuña) sin moler B/. .01 K.B.

046-01-01 Harina de trigo enriquecida05 K.B.

Nota: Hasta tanto no se produzca en el país en cantidad suficiente y calidad adecuada, a juicio del Organó Ejecutivo, pagará B/. 0.015 K.B.

046-01-02 Harina de trigo corriente, n.e.p.05 K.B.

Nota: Hasta tanto no se produzca en el país en cantidad suficiente y calidad adecuada, a juicio del Organó Ejecutivo, pagará B/. 0.03 K.B.

046-01-03 Sémola, semolina y otras harinas gruesas, de trigo y harina de escanda y comuña05 K.B.

Nota: Hasta tanto no se produzca en el país en cantidad suficiente y calidad adecuada, a juicio del Organó Ejecutivo, pagará B/. 0.015 K.B.

Artículo 2º—Este Decreto Ley entrará a regir después de sesenta (60) días calendarios, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
MARIANO J. OTEIZA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,
RICAUARTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR C. UERUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIóGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organó Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 622

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Franca Chial, Estenógrafa de Tercera Categoría en el Departamento de Aeronáutica Civil, en reemplazo de Carmen Ortega, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este decreto tendrá efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 5ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono 2-5271 Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Sólo en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL
ESTADO AUXILIO POR UNA SOLA VEZ**

RESOLUCION NUMERO 230

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 230.—Panamá, 9 de julio de 1958.

El señor Margarito de la Cruz J., con cédula de identidad personal número 27-2865, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/. 300.00 de que trata el artículo 4º de la ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de hijo del Soldado Romualdo A. de la Cruz, inscrito en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Municipal de la Chorrera, por los señores Tomás Sánchez, Marcelino Cordones y Dionisio Díaz, con los cuales prueba que el señor Margarito de la Cruz J., cuidó a su padre enfermo el Soldado Romualdo A. de la Cruz, durante los últimos años de su vida, hasta el momento de su muerte, acaecida el 4 de septiembre de 1953.

b) Certificado del Sub-Director General del Registro Civil, expedido el 12 de junio de 1958, en el cual expresa que el señor Romualdo A. de la Cruz, falleció el 4 de septiembre de 1953.

Se ha probado en este caso que el peticionario tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor Margarito de la Cruz J., el derecho a recibir del Estado por una sola vez, el auxilio de B/. 300.00 que la ley 28 de 1958, en su artículo 4º concede a la persona que haya cuidado a un Soldado de la Independencia durante los seis meses anteriores a su muerte.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 302
(DE 9 DE DICIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Luis Varcasia, Oficial de Quinta Categoría, en la Oficina del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo del señor Ascanio Berrocal, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

M. J. MORENO JR.

Ministerio de Educación

**DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS
NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 92
(DE 8 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de Aurea V. Torrijos H., Inspectora de Educación de 6ª Categoría de la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

DECRETO NUMERO 93
(DE 8 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Maestra de Primera Enseñanza en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que con Resuelto 211 de 24 de mayo de 1954, se le concedió a la señora Nectarina M. de Aizpu-

rúa, Maestra de la Escuela Hato del Volcán, Provincia Escolar de Chiriquí, una licencia para continuar estudios;

Que al concedérsele dicha licencia se le advirtió que debía avisar periódicamente al Ministerio de Educación sobre la marcha de sus estudios;

Que hasta la fecha la Maestra Aizpurúa no ha comprobado sus estudios, ni ha solicitado reingreso, ni ha presentado renuncia de su cargo;

Que tal actitud denota abandono absoluto del cargo;

DECRETA:

Declarar insubsistente el nombramiento de la señora Nectarina M. de Aizpurúa, Maestra de la Escuela Hato del Volcán, Provincia Escolar de Chiriquí, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 131

(DE 13 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento del señor Gerardo Luna Martínez, Oficial de 5ª Categoría, al servicio de la Sección "C-3" División "C", del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 31 de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 132

(DE 13 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Plácido Alvarez L. para el cargo de Oficial de 5ª Cate-

goría, al servicio de la División "C" Sección "C-3" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Gerardo Luna Martínez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de febrero del presente y año será cargado al artículo 1004.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 133

(DE 13 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan A. Villalaz Jr., Operador de Equipo Pesado Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la División "B" Sección "B-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 6 de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

DECRETO NUMERO 134

(DE 13 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ricardo Román, Archivero de 3ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de febrero del año en curso, y el sueldo será cargado al artículo 1034 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJANSF LAS NORMAS Y PAUTAS PARA LA CAMPAÑA DE ERRADICACION DEL PALUDISMO

DECRETO NUMERO 769
(DE 24 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se fijan las normas y pautas para la Campaña de Erradicación del Paludismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Declárase el paludismo un problema de salud pública que afecta el desarrollo socio-económico de toda la Nación y por tanto es urgente declarar su erradicación como medida de emergencia nacional.

Artículo Segundo: A fin de asegurar el éxito de una Campaña de Erradicación del Paludismo, el Departamento Nacional de Salud Pública, por intermedio de su Servicio Nacional Especializado Anti Malárico, que en lo sucesivo se llamará Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, tendrá a su cargo el planeamiento, ejecución, coordinación, supervisión y evaluación, de un programa de trabajo que contemple la campaña de erradicación del paludismo, de conformidad con las normas y técnicas modernas.

Artículo Tercero: Están obligados a colaborar al desarrollo del Programa de Erradicación, todas las demás dependencias Oficiales, Nacionales y Municipales y las empresas privadas que realicen obras o explotaciones industriales o comerciales en zonas maláricas. Igualmente están obligados a ajustarse al programa de erradicación y a contribuir a su desarrollo, los médicos particulares y demás profesiones afines a la medicina, como enfermeras, laboratoristas, parteras, que tengan que ver con el problema palúdico, y todos los ciudadanos nacionales y extranjeros.

Artículo Cuarto: La campaña de erradicación del paludismo en todo el país se hará mediante la aplicación de insecticidas de acción residual o persistente en las paredes interiores de todas las viviendas situadas en áreas palúdicas, con el fin de destruir a los anófeles vectores infectados. Se podrán utilizar también otros métodos de lucha que la ciencia y la técnica demuestren como más eficaces y económicas.

Artículo Quinto: Los casos comprobados o sospechosos de malaria, son de declaración obligatoria, la cual deberá hacerse en el término de 24 horas contadas desde que se tenga conocimiento del caso respectivo, ante la autoridad sanitaria local o nacional.

Dicha denuncia se hará por el medio de comunicación más rápido, ya sea el telégrafo, teléfono, correo o personalmente, confirmado siempre por escrito, con indicación de nombre, edad y domicilio de la persona, forma clínica y parasitológica, cuando se haya hecho ya esta investigación. Para los efectos anteriores, se propor-

cionará la correspondiente franquicia telegráfica y postal.

Estarán obligados a esta denuncia:

- a) El médico que ha asistido o asiste al enfermo o que en general en el ejercicio de su profesión haya tenido conocimiento del caso.
- b) Los laboratoristas que hayan practicado el examen.
- c) Los Farmacéuticos y las personas que hayan suministrado medicamentos antimaláricos.
- d) Los Directores de Hospitales, Centros de Salud o Unidades Sanitarias.
- e) Los Directores, Regentes o Jefes de cualquier establecimiento de Educación con relación a sus alumnos y empleados.
- f) Los propietarios o Gerentes de Empresas agrícolas, comerciales e industriales en relación con sus obreros y empleados.
- g) Los profesionales afines a la medicina enumerados en el Artículo 3º.

Artículo Sexto: Como complemento indispensable en la notificación de los casos, es obligación de todo médico tomar al presunto enfermo, muestras de sangre (gota gruesa y frotis), hacer u ordenar la verificación parasitológica y notificar rápidamente el resultado al Departamento de Salud Pública, para su comprobación final en los laboratorios que designe el Departamento de Salud Pública.

Artículo Séptimo: El Departamento de Salud Pública proveerá las facilidades diagnósticas necesarias tanto a las Unidades Sanitarias, como a las clínicas, y hospitales privados o del Estado, y a los médicos en general, a fin de asegurar la verificación parasitológica de todos los casos. El personal de estos servicios estará obligado a someterse a las normas técnicas que en este sentido dicta el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria.

Artículo Octavo: Todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, están obligados a someterse a los exámenes clínicos y parasitológicos que se consideren convenientes. Además, los enfermos de Malaria están obligados a someterse a tratamientos radicales de su infección, salvo contra-indicaciones clínicas bien fundadas.

Artículo Noveno: Toda empresa oficial o privada que explote cualquier actividad con un régimen comercial, industrial o agrícola y cuyas labores se desarrollan en una zona palúdica declarada así por el Servicio Nacional de Malaria, está en la obligación de dar las más amplias facilidades para el cumplimiento de las medidas que dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria para asegurar la erradicación del paludismo en el área donde opera dicha empresa.

Artículo Décimo: Cuando las empresas a que se refiere el Artículo 9º den trabajo a 50 ó más empleados u obreros, estarán en la obligación de realizar y ejecutar con sus propios fondos y medios la protección de dicho personal y de sus familiares para la cual deberán poner en práctica las medidas que dicte el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y permitir la fiscalización de las mismas. En los Contratos con la Nación de las Empresas privadas, comercia-

les, industriales o agrícolas y en los planes de trabajo de las empresas oficiales de igual índole, se especificará la obligación en que están de darle prioridad a los programas de erradicación del paludismo en sus respectivas áreas de explotación.

Artículo Undécimo: Como quiera que el éxito de la erradicación del paludismo mediante la aplicación de insecticidas de acción persistente, depende de la cobertura total de las casas en áreas palúdicas en un corto número de años, es obligación de todo habitante, nacional o extranjero, permitir, aceptar y facilitar el rociamiento de las paredes de las viviendas y demás edificios de una comunidad.

Artículo Duodécimo: Las cuadrillas encargadas del rociamiento entrarán, previa identificación, a todas las casas que les hayan ordenado rociar y procederán con el debido orden, cuidado y respeto a ejecutar su trabajo; en caso de encontrar casas cerradas o impedidas, el Jefe de la Brigada, después de agotar las medidas persuasivas, procederá de conformidad a lo establecido en el Artículo 214 del Código Sanitario. Para el efecto, el señor Director General de Salud Pública, le otorgará por escrito una autorización permanente, cuya presentación ante los Jefes locales de la Guardia Nacional, será requisito suficiente para que éste le otorgue el respaldo necesario para entrar a cualquier lugar cerrado, público o particular, a fin de hacer efectivo el rociamiento de las casas.

Artículo Décimotercero: Cuando por especiales condiciones de trabajo o por cualquier otra circunstancia, se realicen movimientos de población de áreas todavía maláricas a otras áreas donde ya se ha logrado la erradicación de esta enfermedad, las Autoridades y los responsables de este movimiento adoptarán las medidas correspondientes para evitar la reaparición de la enfermedad en las zonas libres.

Artículo Décimocuarto: Cualquier construcción destinada a vivienda en zona malárica deberá ser notificada a la Autoridad Sanitaria o Policial más próxima:

- a) En el momento de iniciar la construcción;
- b) En el momento de habitarse como vivienda.

En la notificación a que se refiere el presente Artículo se hará constar nombre y dirección del propietario; nombre y dirección del futuro ocupante; tipo de vivienda; número de habitaciones y ubicación exacta. Esta notificación será solo para los efectos de la lucha antipalúdica y no requerirá pago de ninguna especie.

Artículo Décimoquinto: A fin de prevenir la re-infección palúdica del país con la introducción de elementos portadores de parásitos se establecen medidas para evitar su re-introducción en todos los puertos y aeropuertos del país de tráfico internacional mediante el examen de sangre de personas provenientes de regiones maláricas; tratamiento radical de los que se encuentran infectados y rociamientos de los barcos y aviones cuyas pesquisas indiquen la presencia de anófeles vivos; estas medidas quedarán condenadas en un reglamento especial.

Artículo Décimosexto: Teniendo presente los compromisos solemnes contraídos por el Gobier-

no de Panamá ante los demás Gobiernos en los acuerdos tomados por XIV Conferencia Sanitaria Panamericana y posteriormente por los Consejos Directivos de la Oficina Sanitaria Panamericana; y siendo la erradicación de la Malaria una actividad de Salud Pública, esencialmente preventiva, el Gobierno Nacional, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 217 del Código Sanitario está en la obligación, al formularse los Presupuestos Nacionales de asegurar las partidas presupuestarias requeridas por el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, para proseguir y llevar hasta el fin el programa de erradicación de la malaria.

Artículo Decimoséptimo: El Ministerio de Hacienda y Tesoro antes de proceder a adquirir los materiales y equipo requeridos por el Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria deberá cerciorarse que estos cumplan estrictamente las especificaciones técnicas en cuanto a calidad, eficacia y rendimiento que han sido fijadas por OMS, para lo cual se hará asesorar por el Departamento de Salud Pública.

Artículo Décimooctavo: El Servicio Nacional de Malaria y la Sección de Fiebre Amarilla anexa al mismo, del Departamento de Salud Pública quedan incorporados a la Carrera Administrativa y todos los asuntos pertinentes a la administración de personal de dichos servicios se regirán por el Decreto Ley 11 de 16 de septiembre de 1955 y su Reglamento.

Parágrafo: Al entrar en vigor el escalafón sanitario que prevee el Código Sanitario, los empleados del Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria pasarán a formar parte de dicho escalafón en los términos previstos por dicho Código y las disposiciones complementarias del mismo.

Artículo Décimonoveno: En atención a la urgencia de llevar a cabo el programa de erradicación de la malaria en toda su extensión y profundidad dentro de un plazo máximo de 5 años, y a la necesidad imperiosa de aprovechar todas las horas hábiles, el personal dependiente del SNEM deberá cumplir diariamente una jornada doble de trabajo, no aplicándose en este caso la disposición contenida en el Artículo 1º de la Ley Nº 37 del 20/12/49, que regula la jornada de trabajo en las oficinas públicas administrativas, en cambio se aplicará la Regla 16.1 del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Artículo Vigésimo: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto y a sus Reglamentos serán sancionados en conformidad a las disposiciones contenidas en el Libro VI (Artículo 216 a 230) del Código Sanitario (Ley Nº 66 del 10/11/47), eliminándose la limitación contenida en el inciso 2º del Artículo 221 (Capítulo 4º). Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad sanitaria procederá cuando así corresponda, a realizar los trabajos por cuenta de los infractores, quienes estarán obligados a reintegrar al Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria, la suma gastada en la protección a sus predios.

Artículo Vigésimoprimer: Este Decreto comenzará a regir desde su sanción y modifica o anula todas las legislaciones anteriores que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 537, Asiento 56.410, del Tomo 244, de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Terrestial Ltd., S. A."

Que al Folio 120, Asiento 84.284, del Tomo 284 de la misma Sección se encuentra inscrito el Convenio de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuélvase, que los accionistas de esta sociedad consentan en disolver esta Compañía".

Dicho Convenio fue protocolizado por Escritura Nº 2801 de diciembre 9 de 1959 de la Notaria Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es diciembre 19 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once y quince minutos de la mañana del día de hoy veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Director General del Registro Público,

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR.

L. 29757

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 109

El suscrito, Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas, Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Licinio Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Distrito, con residencia en el caserío de Piedra del Sol, agricultor, con cédula de identidad personal número 60-6751, hablando en nombre de sus menores hijos Licinio Rodríguez Jr., y Plinio Rodríguez, de ocho y un año de edad respectivamente, ha solicitado que se adjudique a nombre de los referidos menores el globo de terreno nacional denominado "Piedra del Sol", ubicado en el Distrito de Santiago, con una capacidad superficial de cinco hectáreas con cinco mil cuatrocientos metros cuadrados (5 Hect. 5400 m²) y el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Efraín Ramos, Marcelino González y Santiago Santamaría con José Camarena;

Sur: Francisco González y parte del camino de Los Camarenas;

Este: Cayetano Ramos y Efraín Ramos;

Oeste: camino de Los Camarenas, Ruperto y Juan Camarena.

Para cumplir disposiciones legales, se dispone fijar copia del presente edicto en la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago por término de treinta días hábiles, y otra copia será fijada por igual término en esta Administración de Tierras y Bosques, así como que otra copia será enviada a la Sección Segunda de Tierras y Bosques del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que por una sola vez lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", todo para conocimiento del público a fin de que quien se encuentre perjudicado o con mejores derechos dentro del término los hagan valer.

Santiago, 2 de agosto de 1956.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,
JESUS A. BENAVIDES.

El Secretario,

Ciro M. Rojas.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 149

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Felipe González, varón, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº..... en memorial de fecha 23 de los corrientes dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para su mandante señor Eulalio Valdivieso, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, natural y vecino de Ocú, con solicitud de cédula, y su hija María Félix Valdivieso, mujer de 19 años de edad, panameña, natural y vecina de Ocú, se le expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Los Planes del Higo" ubicado en el Distrito de Ocú de una superficial de nueve hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (9 Hect. 7500 m²) dentro de los siguientes linderos: Lote "A"; Norte: Terreno libre y Leonardo Marín; Sur: Terrenos titulados Los Planes del Higo; Este: Leonardo Marín; Oeste: María José Ríos y Viviano Valdivieso. Este tiene 6 Hect. solamente. El lote "B" Norte: Leonardo Marín; Sur: Camino del Pilon a Los Remedios; Este Camino del Pilon a Los Remedios y Oeste: Terreno titulado Los Planes del Higo. Este tiene 3 Hect. 7500 m².

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispone el Artículo 165 del Código Fiscal.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RODOLFO SOLIS U.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 219

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Juan Martínez, Feliciano Mendoza, Lorenzo, Tiburcio y Francisco Jaramillo, y Leonor Camacho, todos panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, agricultores pobres, jefes de familia y con cédula solicitadas, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita y definitiva del globo de terreno denominado "El Panamá", ubicado en el citado Distrito de La Mesa, de una superficie de cincuenta hectáreas con ocho mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (5 Hect. 8984 m²) y con los siguientes linderos:

Norte: Jesús María Guerra y río San Pablo;

Sur: tierras nacionales, caminos de La Hueca a La Mesa y de Bazán y Julián Jiménez;

Este: río San Pablo, Tomás Pérez, Saturnino Bazán hasta Aguacatillo donde se encuentra el vértice 13; y

Oeste: Anselmo Otero y lugar el Mango donde se encuentra el vértice 2.

En cumplimiento a las formalidades y disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra e hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 3 de julio de 1955.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc,

J. A. Sanjurjo.

(Tercera publicación)